**PROPUESTA ORDENANZA MUNICIPAL**

**"PROTECCIÓN DE HUMEDALES COMUNALES EN HUALAIHUÉ"**

**VISTOS: Los antecedentes:**

1) Que atendida la importancia de los humedales, que constituyen ecosistemas sumamente frágiles, que llevan a cabo una gran cantidad de procesos naturales de importancia para la comunidad y para el propio sistema ecológico, y constituyen un importante sitio de alimentación, refugio y reproducción para una gran variedad de especies nativas, que representan un recurso valioso para el patrimonio cultural y desarrollo de actividades productivas sostenibles, lo cual debido a estos factores reviste especial relevancia su protección y conservación a nivel local;

2) Lo dispuesto en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República;

3) El artículo 4° de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente y su modificación a través de La Ley N° 20.417 que crea la institucionalidad ambiental.

4) El artículo 3° del Código de Aguas. Y

5) D.F.L. N°340 sobre Concesiones Marítimas del Ministerio de Hacienda y su Reglamento D.S. N°9 de 2018 del Ministerio de Defensa.

6) El Decreto N°82 de 2011, del Ministerio de Agricultura que aprueba el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales.

7) El Reglamento de la Ley N°21.202 que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo proteger los Humedales Urbanos.

8) Lo señalado en distintas normas y atribuciones que confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695 y sus modificaciones posteriores, específicamente, en sus artículos N°1, 3, 4, 5, 10, 12, 25 y 65.

9) La Ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

10) La ley N°20.249 que crea el Espacio Costero Marino de Los Pueblos Originarios y su Reglamento Decreto 134 de 2019 del Ministerio de Desarrollo de Planificación.

11) El Decreto Ley 3.485 de 1980, que aprobó la Convención relativa a las Zonas Húmedas de importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, celebrada en Ramsar, Irán, el 2 de Febrero de 1971;

12) El Decreto N°276 de 1980, Reglamento sobre Roce de Fuego, modificado por Decreto N°34 de 2016, ambos del Ministerio de Agricultura.

**CONSIDERANDO:**

1) Que la Constitución Política de la República en su Artículo 19 N°8 asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, siendo deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

Es labor del legislador y, así mismo, de la Administración de Estado, desarrollar su configuración desde la perspectiva legal, reglamentaria, y en general normativa, permitiendo su aplicación conforme lo determinen las necesidades del interés general.

2) Que la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer aplicable el concepto del desarrollo sustentable, entendido tal como lo hace el artículo 2° de la Ley Nº 19.300, es decir, el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

3) Que la Ley 20.417, al modificar la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, permitiendo a los Municipios aplicar normativas especiales para contribuir a la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad de humedales locales, estableciendo estándares de conservación y resguardo de servicios ambientales que brindan a la comunidad.

4) Que los humedales son reconocidos local y nacionalmente por su alto valor como hábitat para aves playeras migratorias y residentes, así también, son ecosistemas indispensables por lo beneficios o servicios ecosistémicos que brindan a la humanidad, incluyendo provisión de agua dulce, alimentos, conservación de la biodiversidad, control de crecidas, recarga de aguas subterráneas y mitigación del cambio climático.

5) Que los humedales costeros son ecosistemas de importancia nacional toda vez que se encuentran vinculadas a elementos y prácticas del patrimonio de las culturas, protegidas y reconocidos oficialmente.

6) Que los humedales urbanos gozan de protección especial a través de la Ley N°21.202 que protegen los Humedales Urbanos.

7) Que Chile adhirió en 1994 la Convención Marco de Naciones Unidas (CMNUCC), tratado que surge como respuesta mundial al cambio climático.

8) Que en septiembre de 2015 Chile adoptó el documento “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” que expone un plan de acción que conjuga las tres dimensiones del desarrollo sostenible, a saber, las dimensiones económica, social y ambiental, que a su vez se traducen en 17 objetivos de desarrollo sostenible.

9) Que Chile ratificó el Acuerdo de París en febrero de 2017 compartiendo el objetivo de reducir la emisión de gases de efecto invernadero y el cambio climático.

10) Que, CONAF actualmente es la encargada de administrar las quemas en terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal, hayan sido o no estos últimos declarados como tales ante la Corporación Nacional Forestal. Solamente se podrá usar el fuego en forma de "Quema Controlada".

11) Por lo anterior, el Concejo Municipal Acuerdo N° \_\_\_\_, sesión \_\_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, el Concejo Municipal ha considerado establecer.

**ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE LOS HUMEDALES COMUNALES EN HUALAIHUÉ**

**TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1:** Objeto de la Ordenanza.

La presente ordenanza tiene por objeto regular la protección, conservación y uso sustentable y sostenible de los humedales (rurales y urbanos), ubicados dentro de los límites del territorio Comunal, ya sea que se encuentren en terrenos privados, fiscales y/o bienes nacionales de uso público. Además, busca:

a. Contribuir a la normativa ambiental vigente, al uso racional de estos humedales y uso sustentable y sostenible de sus recursos.

b. Promover el desarrollo humano sostenible, equitativo y participativo de la comunidad vinculada a estos humedales, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los estudios, valoración, promoción y la conservación de los humedales.

c. Establecer criterios y usos fundamentales para la correcta protección de estos humedales, por parte de la comunidad local tanto de sectores públicos y privados.

**Artículo 2:** La presente Ordenanza se aplicará con sujeción a lo establecida en Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus normas reglamentarias, lo que establece la Ley N°21.202 que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo proteger los Humedales Urbanos como asimismo a la legislación vigente en materia de recursos hídricos, sin contravención a las disposiciones establecidas en el DFL Nº 1122 del Código de Aguas, del Ministerio de Justicia, así como tampoco con el Orden Ministerial Nº2 del 15 de Enero de 1998 de la Subsecretaría de Marina, Ministerio de Defensa, que entrega los lineamientos sobre la regulación que debe efectuar la Autoridad Fiscalizadora sobre el tránsito vehicular en el borde costero.

**Artículo 3:** La presente Ordenanza está inspirada en los siguientes principios que sirven para su interpretación y aplicación:

**a. Principio de Responsabilidad:** aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.

**b. Principio de la Cooperación:** aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal, la institucionalidad competente y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.

**c. Principio de la Participación:** aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.

**d. Principio de la Coordinación:** Los Órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

**Artículo 4:** Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

**1) Área de amortiguación:** extensión de agua o tierra que actúa como zona buffer alrededor de un humedal debiendo considerar a la cuenca hidrográfica y/o borde costero. Esta área tiene por objeto cautelar las actividades económicas y antrópicas no compatibles con la preservación de las condiciones medioambientales para el ecosistema, hábitat, especies y servicios ecosistémicos que dan soporte a la biodiversidad del humedal. Su extensión estará delimitada por las características físico-geográficas en relación a la cuenca donde se ubica.

**2) Ave playera migratoria:** aquella especie migratoria integrada por el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional.

**3) Biodiversidad:** la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

**4) Borde costero:** Franja del territorio que comprende la costa marina, fluvial y lacustre y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Se entenderá por mar territorial el mar adyacente, hasta la distancia de 12 millas marinas, medidas desde la respectiva línea base cuyo dominio es nacional (artículo 593 del Código Civil).

**5) Comunidad Local:** todas las personas naturales o grupos de éstas constituidas en organizaciones territoriales y funcionales que viven y desarrollan sus actividades habituales, prácticas culturales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.

**6) Cubeta o álveo:** zona topográficamente deprimida y constituida por materiales impermeables (o con un nivel de saturación hídrica elevado que inhiba los procesos de infiltración) en donde se recoge el agua que configura el humedal.

**7) Cuenca u hoya hidrográfica:** Lugar o territorio en el cual se forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente.

**8) Especie exótica:** especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte (gametos, semillas o huevos) de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.

**9) Especie exótica invasora:** aquella cuyo establecimiento y expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, capaz de producir daño significativo a uno o más componentes del ecosistema.

**10) Humedal:** toda extensión de estuarios, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, sea que dicha extensión se encuentre en zona urbana o rural; y, en general, todos aquellos sistemas acuáticos continentales integrados a una cuenca hidrográfica.

**11) Infraestructura Vial:** las infraestructuras relativas a los caminos y carreteras.

**12) Lawen:** plantas, hierbas o arbustos existentes en los humedales o sus áreas de amortiguamiento, las que son significadas y utilizadas como remedios medicinales por parte de las comunidades locales.

**13) Línea de playa:** Aquella que, de acuerdo con el artículo 594 del Código Civil, señala el deslinde superior de la playa de mar hasta donde llegan las olas en las más altas mareas.

**14) Línea de la playa oficial:** Aquella fijada por la Dirección, pudiendo solicitar para su determinación, un informe técnico al S.H.O.A. En el caso de que sea necesario modificar una línea de playa oficial, debido a la alteración de la realidad geográfica del sector, la Dirección elevará los antecedentes al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, para que disponga que se realicen las modificaciones pertinentes.

**15) Línea de las aguas máximas en ríos y lagos:** Nivel hasta donde llegan las aguas en los ríos o lagos, en sus crecientes normales de invierno y verano. Para su determinación se estará a lo definido por el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a los procedimientos establecidos en el DS Nº 609 de 1978, de esa Secretaría de Estado, o en su defecto, a las instrucciones impartidas por la Dirección.

**16) Línea de más baja marea:** Línea que representa el nivel mínimo alcanzado por una marea vaciante en el período de sicigias y cuando la luna se encuentra a su menor distancia de la tierra.

**17) Línea del límite de terreno de playa:** Línea que fija el límite superior de los terrenos de propiedad del Fisco sometidos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa ubicada a una distancia de hasta 80 metros, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral o desde la línea de aguas máximas en los ríos o lagos, sin considerar para estos efectos los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar, río o lago.

**18) Línea de relleno:** Trazado referencial que determina el deslinde de un relleno artificial respecto a la playa y/o fondo de mar, río o lago.

**19) Plan de Gestión para humedal:** instrumento destinado a implementar actividades, acciones y proyectos que apuntan a la protección, valoración y promoción de los humedales.

**20) Playa de mar:** la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

**21) Ribera:** Línea divisoria entre el cauce o lecho de un río o lago, hasta donde lleguen las aguas máximas, y los terrenos colindantes.

**22) Servicios Ecosistémicos:** beneficios que las personas obtienen de los ecosistemas. Incluye servicios de aprovisionamiento (alimento, agua), servicios reguladores (regulación de inundaciones, sequías, degradación de suelos y enfermedades), servicios de apoyo (mantener el ciclo de nutrientes) y servicios culturales, recreativos, espirituales, religiosos y otros no materiales.

**23) Superficie encharcada:** área cubierta por agua de escasa profundidad, que se encuentra en los bordes del espejo de agua del humedal.

**24) Terreno de playa:** Faja de terreno de propiedad de Fisco sometida al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa, hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de costa del litoral y desde la ribera en los ríos y lagos. Para los efectos de determinar la medida señalada, no se considerarán los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar, río o lago. No perderá su condición de terreno de playa el sector que quede separado por la construcción de caminos, plazas, etc. Los terrenos de propiedad particular que, según sus títulos, deslindes con sectores de terreno de playa, o con la línea de la playa de costa del litoral o de la ribera en los ríos o lago, no son terrenos de playa. En aquellos títulos de dominio particular que señalan como deslinde el Océano Pacífico, la marina, la playa, el puerto, la bahía, el río, el lago, la ribera, la costa, etc., debe entenderse que este deslinde se refiere a la línea de playa.

**25) Usos consuetudinarios:** prácticas o conductas realizadas por la generalidad de los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad, según corresponda, de manera habitual y que sean reconocidas colectivamente como manifestaciones de su cultura.

**Artículo 5: Campo de Aplicación**

La presente Ordenanza comenzará a regir en los siguientes humedales sin perjuicio de ser complementados con otras áreas a través de acto administrativo municipal que modifique la presente Ordenanza:

1. Humedal de Contao

2. Humedal de La Poza

3. Humedal de Quildaco Bajo

4. Humedal de Aulen

5. Humedal de Rolecha

6. Humedal de Chauchil

7. Humedal de Lleguimán

8. Humedal de Hualaihué Estero Rio Cisne

9. Humedal de Puntilla Quillón

10. Humedal de Pichicolo

11. Humedal de Hornopirén

**TITULO II: DE COMITÉ DE GESTIÓN Y VIGILANCIA DE HUMEDALES**

**Artículo 6:** Para la consecución de los objetivos de la presente Ordenanza, podrá crearse un comité de gestión local asociado a cada humedal para lograr los objetivos de control, vigilancia y aplicación de esta Ordenanza en el territorio.

**Artículo 7:** Los comités a que refiere el artículo anterior se constituirán mediante decreto alcaldicio, que reconocerá su estructura, organización, composición y funciones, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente. Dichos comités deberán contar con, a lo menos, un Primer Delegado y dos Sub-delegados. En su composición, deberán considerar a personas naturales, miembros o representantes de organizaciones comunitarias, y de manera especial, a los vecinos del área de interés de protección. La Unidad de Medio Ambiente Municipal velará por el adecuado funcionamiento y fortalecimiento del comité.

**Artículo 8:** Serán funciones esenciales del Comité:

a) Promover activamente acciones de protección del humedal de que se trate.

b) Apoyar la vigilancia del cumplimiento de la ordenanza ambiental y la difusión de la misma;

c) Participar y velar por la creación e implementación conjuntamente con el municipio, de un Plan de Gestión Ambiental para el humedal, el cual podrá ser incorporado en planes y programas de desarrollo comunal u otras instancias regionales de educación, promoción y conservación del humedal.

d) Apoyar acciones de educación para la conservación del humedal.

e) Participar y apoyar proyectos a fondos concursables u otras formas de financiamiento para desarrollar actividades relacionadas al manejo sustentable y sostenible de los humedales.

f) En general apoyar la conservación de los humedales y su relación con actividades económicas de uso sustentable para los humedales.

**TITULO III: DE LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LOS HUMEDALES**

**Artículo 9:** Son usos o actividades permitidas en los humedales, las siguientes:

l. En general las actividades o los usos orientados a la conservación y mejora de la cubierta vegetal, de la fauna, de los suelos, de la cuenca, del paisaje y de la calidad de las aguas.

2. La recolección y pesca de recursos marinos (ej. algas, mariscos y peces), siempre que sean realizada de la manera tradicional dado por la costumbre, sin el uso de herramientas de fierro u otras maquinarias pesadas.

3. El turismo de bajo impacto y de intereses especiales, como la observación de aves, actividades acuáticas no motorizadas (ej. kayak, canoas, etc.).

4. Instalación de señalética informativa a visitantes sobre el valor patrimonial del humedal, acorde con los estilos locales y sin causar un impacto negativo en la calidad escénica del área.

5. Instalación de infraestructura de apoyo a la conservación y desarrollo de turismo de intereses especiales, respetando los estilos y materialidad tradicional, y evitando un impacto negativo sobre la calidad escénica del área.

6. El tráfico de vehículos motorizados menores y camiones con capacidad de carga no superior a los 3000 kg, por la sección superior de la playa exclusivamente para vecinos residentes, que puedan demostrar su calidad y que no cuenten con otra alternativa para acceder a sus casas o propiedades y en todo caso estar en concordancia el reglamento de Borde Costero y la Orden Ministerial Nº2 del 15 de Enero de 1998, de la Subsecretaría de Marina, Ministerio de Defensa.

7. Las visitas y actividades didácticas y científicas orientadas hacia el conocimiento, divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales del ecosistema, sin perjuicio de los fines de conservación y mejora del espacio natural y de la salvaguarda de los derechos de la titularidad de los espacios.

8. Las actuaciones para el seguimiento y control del estado y evolución del ecosistema mediante los estudios pertinentes.

**TITULO IV: DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN LOS HUMEDALES**

**Artículo 10:** Quedan prohibidas las siguientes actividades, en cuanto sean incompatibles con la protección de los humedales o supongan un peligro para el humedal o cualquiera de sus elementos o valores.

1. Las actividades que directa o indirectamente puedan producir la desecación, inundación, alteración de cauce o el régimen hidrológico del humedal y, en general, las actividades humanas orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal.

2. Las modificaciones de la cubeta y de las características morfológicas del humedal, el relleno del humedal con cualquier tipo de material, así como la extracción de materiales y la alteración del área de amortiguación o zona buffer.

3. Acampar y/o hacer fogatas en el humedal.

4. El pastoreo de ganado en el humedal.

5. Los vertidos líquidos contaminantes de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el funcionamiento del humedal.

6. La contaminación con residuos sólidos, sean estos de origen domiciliario o industrial, orgánicos o inorgánicos (plásticos, cabos, boyas, etc.).

7. La eliminación o deterioro de la vegetación ubicada en la sección alta de la planicie intermareal.

8. La introducción de especies de flora y fauna, terrestres o acuáticas, no autóctonas o extrañas al ecosistema del humedal.

9. La captura de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos y nidos.

10. La utilización de productos plaguicidas, fungicidas o fitocidas en el humedal que le puedan afectar.

11. Las quemas no autorizadas de todo tipo de productos, desechos, residuos o de vegetación que resulten incompatibles con la conservación del humedal.

12. El ejercicio de deportes náuticos motorizados de cualquier tipo, sin la debida aprobación por la autoridad marítima.

13. Las instalaciones, mejoras o construcciones para uso habitacional permanente o semi-permanente que pudiesen afectar la biodiversidad o servicios ecosistémicos del humedal.

No obstante, cuando sea necesario realizar alguna de las actividades descritas, estas podrán ser autorizadas por las instituciones públicas competentes por ley: ejemplo, Fuerzas Armadas en borde costero de uso público y actividades marítimas; Municipalidad de Hualaihué, por permisos de construcción de accesos o edificaciones ya sea en sectores urbanos como rurales, así como del ingreso a los humedales para el desarrollo de actividades con diversos fines comerciales, CONAF en caso de autorización de quemas y Carabineros de Chile para fines de fiscalización y denuncias.

**TITULO V: DE LA VIGILANCIA, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES**

**Artículo 11:** Toda persona natural o jurídica podrá efectuar denuncias sobre infracciones a la presente ordenanza, las que podrán ser recepcionadas a través del Comité de Gestión de cada Humedal y derivada la Unidad de Medio Ambiente u Oficina de Partes de la Ilustre Municipalidad de Hualaihué, o bien la Autoridad Marítima en el caso que corresponda a un sector del borde costero. Sin perjuicio de poder efectuarlas también directamente en el Ministerio Público o Carabineros de Chile.

**Artículo 12:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para una mejor observancia de la presente Ordenanza, los municipios podrán capacitar vigías ambientales ad-honorem, para que cooperen en la aplicación de la presente Ordenanza.

**Artículo 13:** Los vigías ambientales, en el contexto de la presente Ordenanza, podrán:

a) Apoyar al municipio en el cumplimiento de las normas de la presente Ordenanza;

b) Colaborar en la difusión de las disposiciones de la presente Ordenanza;

e) Denunciar ante la autoridad ambiental municipal las infracciones y delitos que constaten;

d) Realizar sus actividades en coordinación con los funcionarios públicos encargados de las labores de fiscalización;

**Artículo 14.** Las infracciones a las normas de esta ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de entre 3 a 5 U.T.M en conformidad al Artículo 12° de la Ley N°18.695. Todo ello, sin perjuicio de las competencias o facultades que en esta materia tengan los servicios públicos competentes en el ejercicio de sus funciones, los Tribunales Ambientales y la Superintendencia del Medio Ambiente.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 15.** La presente Ordenanza deberá comunicarse y publicarse en el sitio electrónico del municipio y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.